



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Jenny Amparo Patiño Orozco
Demandado	Eulogio Patiño López
Radicado	No. 050013110002 2023 - 00636
Interlocutorio	Nro. 012 de 2024

Por reparto del 01 de noviembre del año 2023, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **JENNY AMPARO PATIÑO OROZCO**, en interés del señor **EULOGIO PATIÑO LOPEZ**.

Por auto del día 20 de noviembre del año 2023 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días, se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía allegar varios requisitos enunciados, entre ellos, indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyo.

Al respecto, se trae a colación lo manifestado por la SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia del 10 de febrero de 2023, Magistrado ponente Dr. DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ. “De manera que, siguiendo los anotados preceptos y la aludida línea jurisprudencial, los argumentos del censor no pueden acogerse, por cuanto no cumplió con la carga que se cernía sobre sus hombros, consistente en determinar, clara y concretamente, en la demanda, el acto o los actos jurídicos, para los cuales se requería el pretendido apoyo, a fin de que la señora juez del conocimiento agotara la instancia, con la sentencia que, eventualmente, concretará “El acto o actos jurídicos determinados que requieren el apoyo solicitado”, máxime si, “En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”, porque, en cumplimiento del principio de la congruencia, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla” (G C P, artículo 281). Por consiguiente, el “acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”, deben determinarse, en el escrito inaugural, en atención a la particular situación de la persona que requiera el apoyo, dado que el modelo social de la discapacidad, concebido por la Ley 1996 de 2019, se centra en el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, de goce y ejercicio, lo cual le posibilitará al sentenciador, fincado en la valoración de apoyos, adosada con la demanda o por orden de aquel, desde los albores del proceso, establecer “ las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones” (artículo 33 leído), “para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso” (artículo 39 – 3) “

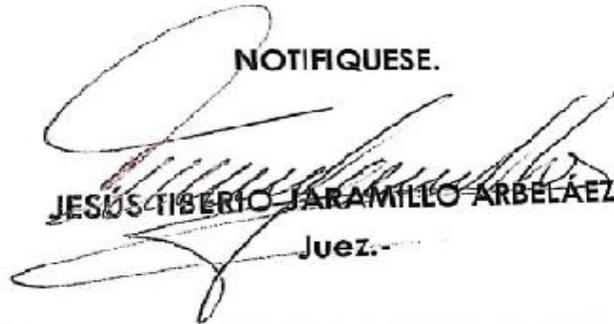
En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTI.)**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **JENNY AMPARO PATIÑO OROZCO**, en interés del señor **EULOGIO PATIÑO LOPEZ**.

SEGUNDO.- CANCELAR el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-